León, Guanajuato, a 12 doce de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0821/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(…);** y -----------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

*“La ilegal ORDEN DE CLAUSURA y su EJECUCION dentro del expediente 559/2015-U del “RESTAURANT BAR” con domicilio o ubicación en BULEVARD MARIANAO ESCOBEDO número 3130 de la Colonia ORIENTAL de esta ciudad de León, Gto.”*

Como autoridad demandada señala, a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Dirección de Verificación Urbana, ambas de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, en contra del Director de Verificación Urbana y no se admite en contra de la Directora General de Desarrollo Urbano, se ordena emplazar a la autoridad demandada. --------------

Se le admite a la parte actora como pruebas de su intención, la prueba documental exhibida en la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas, asi como la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------------------

Previo a acordar respecto a la admisión de la prueba de informe, se le requiere para que precise los hechos concretos sobre los que versará dicha probanza, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no admitida. -----------------------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión con efectos restitutorios, de la clausura del establecimiento de restaurant bar, ubicado en Boulevard Mariana Escobedo, numero 3130 (tres mil ciento treinta), de la colonia Oriental de esta ciudad. --

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Director de Verificación Urbana, por informando que se ha dado cumplimiento a la suspensión decretada en autos.

**CUARTO.** Por auto de fecha 07 siete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a la demandada para que rinda un informe sobre el acatamiento de la suspensión concedida en autos. --------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admiten las pruebas aceptadas a la parte actora, así como las exhibidas en su escrito de contestación, las que en ese momento se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.-----------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene al Director de Verificación Urbana por promoviendo recurso de revisión, en contra del acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. --------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Director de Verificación urbana por dando cumplimiento al requerimiento formulado, y se determina que no desacata o viola la suspensión del acto impugnado. ---------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, deja conocer del presente proceso administrativo el Juzgado Primero y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se agrega a los autos el oficio emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, por el cual admite el recurso de revisión. ------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, se agrega a los autos el oficio emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el cual resuelve el recurso de revisión y revoca el proveído de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** Por auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, en virtud de que fue revocado el acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se determina no conceder la suspensión solicitada para los efectos restitutorios que señala la actora. --------

**DÉCIMO PRIMERO.** El día 06 seis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30 once horas, con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la autorizada de la demandada y se hace contar que no se presentaron alegatos por la parte actora. --------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, la parte actora señala: ---------------------------------------------------------------------------------------

*“La ilegal ORDEN DE CLAUSURA y su EJECUCION dentro del expediente 559/2015-U del “RESTAURANT BAR” con domicilio o ubicación en BULEVARD MARIANAO ESCOBEDO número 3130 de la Colonia ORIENTAL de esta ciudad de León, Gto.”*

Para acreditar dicho acto, obra en el sumario en copia certificada, entre otros documentos, la resolución de fecha 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente número 559/2015-U (quinientos cincuenta y nueve diagonal dos mil quince letra U), emitida por el Director de Verificación Urbana; citatorio de fecha 05 cinco de julio del 2017 dos mil diecisiete y ejecución de acuerdo desahogado el día 06 seis de julio del mismo año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que se tiene debidamente acreditado la existencia de los actos impugnados. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin embargo, no realiza algún razonamiento al respecto. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, quien resuelve aprecia que dicha causal de improcedencia sí se actualiza, de acuerdo a los siguientes razonamientos: -------------------------

El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 261, dispone: --------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

En el mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 243, segundo párrafo, dispone que los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando afecten intereses de los particulares, dicho precepto legal se transcribe. -----------------------------------------

Artículo 243. …

[…]

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

[…]

Por otro lado, el artículo 251, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que sólo podrá intervenir en el proceso quien tenga interés jurídico, y en caso del actor –particular- éste debe ser afectado en sus derechos y bienes por una resolución, precepto que señala: --------------------------

**Artículo 251.** Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

**I.** Tendrán el carácter de actor:

**a)** Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y

**b)** …

En efecto, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo transcrito. ------------------------------------

Se entiende por interés jurídico, el derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone lo siguiente: -----------------------------

**Artículo 18.**- Los estudios, dictámenes o acuerdos para autorizar los diferentes usos y destinos del suelo en zonas, predios y lotes, deberán ser compatibles con lo dispuesto en el POTE vigente y cumplir con los requisitos y procedimientos que se señalan en este Código, demás leyes, reglamentos, manuales técnicos y normas técnicas aplicables en materia urbana.

Ningún inmueble podrá ser ocupado o utilizado sin que previamente se obtenga el permiso de uso de suelo, incluyendo las actividades temporales y, en su caso, la autorización de uso y ocupación correspondientes, debiendo de cumplir los requisitos señalados en el Código Territorial, el presente Código y demás normativa aplicable.

**Artículo 105.**- Para la utilización o uso de predios o inmuebles que no se encuentren destinados exclusivamente a usos habitacionales unifamiliares, es necesario obtener previamente el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación en los términos del Código Territorial y el presente Código.

De lo anterior se desprende que ningún inmueble podrá ser ocupado o utilizado sin que previamente se obtenga el permiso de uso de suelo, incluyendo las actividades temporales y, en su caso, la autorización de uso y ocupación correspondientes y en tal sentido para la utilización o uso no destinado exclusivamente a uso habitacional unifamiliar, previamente se debe obtener el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación, lo anterior, considerando que dicho permiso y/o autorización, otorgado por la autoridad, es el confiere al particular el derecho para usar o utilizar el inmueble para el giro o servicio solicitado, es decir el que le otorga interés jurídico, por tal motivo, en caso de que dicho derecho sea quebrantado por alguna autoridad el particular puede válidamente acudir a solicitar le sea reparado. --------------------------------------------------------------------------------------------

En el presente proceso administrativo la parte actora se duele de la orden de clausura y su ejecución emitida dentro del expediente 559/2015-U (quinientos cincuenta y nueve diagonal dos mil quince letra U). -------------------

En efecto, en la resolución de fecha 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente 559/2015-U (quinientos cincuenta y nueve diagonal dos mil quince letra U), y emitida por el Director de Verificación Urbana, se ordena la clausura total, temporal del establecimiento al que se le da uso de servicio de restaurante bar, con domicilio ubicado en Bulevar Mariano Escobedo número 3130 (tres mil ciento treinta), colonia oriental de esta ciudad. --------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, previo citatorio de fecha 05 cicno de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el día 06 seis del mismo mes y año, se ejecuta el acuerdo de y se procede a la clausura total temporal del establecimiento, al que se le daba uso, de restaurante bar, el cual se ubica en el domicilio señalado en el párrafo que antecede. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, de la resolución de fecha 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, misma que obra en el sumario y que le fue concedido pleno valor probatorio, en el punto resolutivo tercero, la demandada argumenta: -----------

***TERCERO.*** *Por tratarse de una cuestión de Orden Público e Interés Social, tomando en cuenta que los ciudadanos* **(…)***, no han observado las disposiciones legales invocadas tendientes a contar con el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación para el establecimiento que tiene funcionado con uso de servicio de restaurante bar, en el domicilio ubicado en: […] aunado a la sanción pecuniaria que se impone se ordena.*

*ÚNICO. La clausura total temporal del establecimiento […]*

Bajo tal contexto y con la finalidad de acreditar el interés jurídico para demandar el acuerdo emitido por el Director de Verificación Urbana y su ejecución, de clausura total temporal del inmueble ubicado en Bulevar Mariano Escobedo número 3130 (tres mil ciento treinta), colonia Oriental, al que se le daba uso de restaurant bar, es precisamente exhibiendo que se cuenta con las autorizaciones correspondientes (permiso de suelo y autorización de uso y ocupación). ----------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido en su escrito inicial de demanda la parte actora adjunta entre otros, los siguientes documentos, en copia certificada: -------------------------

* Cedula de identificación fiscal a nombre de la parte actora. -------
* Licencia de funcionamiento en materia de alcoholes expedido a nombre de la parte actora. ----------------------------------------------------
* Permiso de uso de suelo a nombre de la actora emitido en fecha 22 veintidós de agosto del año 2014 dos mil catorce. ------------------
* Licencia de funcionamiento folio 33144 (tres tres uno cuatro cuatro), emitido a nombre de la actora. -----------------------------------

Como ya se precisó y de acuerdo a lo establecido por el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, ningún inmueble podrá ser ocupado o utilizado sin que previamente se obtenga el permiso de uso de suelo, y para la utilización o uso no destinado exclusivamente a uso habitacional unifamiliar, además se debe obtener la autorización de uso y ocupación. --------------------------------------------------------------

En el presente asunto, la parte actora no acredita contar con la autorización de uso y ocupación, respecto al inmueble ubicado en Bulevar Mariano Escobedo número 3130 (tres mil ciento treinta), colonia Oriental, ya que no fue exhibido en su escrito de demanda, ni tampoco acredito contar con el mismo, durante el proceso, de ahí que aunque resulta afectado por un acto de autoridad, -Clausura-, no cuenta con un derecho subjetivo –autorización de uso y ocupación-. ----------------------------------------------------------------------------------

Por tal motivo, si la parte actora no se cumple con el requisito de procedencia de la acción, entonces se actualiza en su perjuicio la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que la resolución combatida no afecta su interés jurídico, por lo que de acuerdo a lo señalado por la fracción II del artículo 262 del mismo Ordenamiento Legal, se decreta el sobreseimiento.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis Aislada(Administrativa), Tesis: VI.2o.33 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Febrero de 1996, Pag. 435 Novena Época

INTERES JURIDICO. NO SE ACREDITA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN LA ORDEN DE CLAUSURA Y LA QUEJOSA ADMITE NO CONTAR CON LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE.

De conformidad con los artículos [107 fracción I constitucional](javascript:AbrirModal(1)) y [4o. de la Ley de Amparo](javascript:AbrirModal(2)), es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la propia quejosa admitió en su demanda de garantías carecer de la licencia de funcionamiento de su negociación mercantil vigente, el hecho de que en el oficio de clausura aparezcan precisadas las causas específicas por las cuales ésta se efectuó, no es razón suficiente para estimar que acreditó su interés jurídico, y por ello, es legal el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. -----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. -------**---------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---